

VIEDMA, 23 de junio de 2026.

**VISTOS:** En acuerdo los presentes autos caratulados: "**PEREYRA, PABLO NORBERTO C/ MONTANARI AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00078-L-2023, para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I.- Que contra la sentencia definitiva dictada en las presentes actuaciones, los demandados, Mario Cecilio Pereyra y Pereyra Automotores SRL, interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

II.- Que el primero de los mencionados alega que no existió transferencia del establecimiento como unidad de explotación, en tanto su comercio tuvo dos domicilios, Colón 671 y Alem 76, mientras que la persona jurídica -Pereyra Automotores SRL- funcionó en calle Alberdi 671 de Viedma. Agrega además, que la circunstancia que uno de los socios sea la persona física que se dedicaba previamente al rubro no autoriza a suponer que existió transferencia del establecimiento.

Seguidamente arguye que la ley 11.867 no es aplicable al presente, puesto que la Ley de Contrato de Trabajo tiene normativa específica de solidaridad laboral, por lo que el concepto de inoponibilidad de la transferencia deviene inaplicable al presente. Al respecto puntualiza que, conforme las constancias probatorias agregadas a la causa, el actor tenía acabado conocimiento de cual era su verdadero empleador -Pereyra Automotores SRL-.

A todo evento expresa que, en caso de considerarse que existió transferencia, para endilgarle responsabilidad en los términos del art. 228 de la LCT debía existir deuda al momento de la enajenación, extremo que no se encuentra probado en autos. Ello es así puesto que, en coincidencia con el voto de la minoría, el actor nunca se consideró despedido contra Pereyra Automotores SRL, circunstancia que provoca el irremediable

rechazo de las pretensiones indemnizatorias.

A continuación refiere que el voto ponente, al cual adhirió el tercer votante, realiza una errónea aplicación del art. 241 de la LCT, pues los elementos arrojados a la causa ponen en evidencia que en el caso existió conclusión fáctica del contrato de trabajo con independencia de quien sea el empleador.

También se agravia de la absurda valoración de los testimonios brindados en la audiencia de vista de causa en el entendimiento de que se advierte ilogicidad en el razonamiento, concretamente la conclusión de que no se puede acreditar por testigos la titularidad de un emprendimiento.

Para concluir los planteos efectuados, afirma que no se alcanzó la mayoría decisoria atento que el magistrado que sufragó en tercer término hace referencia a que el primer votante habla de una unidad técnica, cuando eso no surge de los considerando del voto emitido por este. Por tal motivo, considera que el fallo puesto en crisis deviene nulo.

III.- Que, en segundo lugar, el apoderado de la sociedad refiere errónea aplicación de lo dispuesto en los arts. 2 y 11 de la Ley 11.867. Ello es así, puesto que si la transferencia se efectuó en forma irregular la norma dispone penalidades, pero de ninguna manera puede considerarse al acto como inexistente.

Más adelante, plantea la presencia de violación del principio de congruencia, en tanto el supuesto ocultamiento de la transferencia se contrapone con el expreso reconocimiento efectuado por el actor en la demanda.

Posteriormente, arguye que el voto ponente, al cual adhirió el tercer votante, realiza una errónea aplicación del art. 241 de la LCT, pues los elementos arrojados a la causa ponen en evidencia que en el caso existió conclusión fáctica del contrato de trabajo con independencia de quien sea el empleador.

A continuación, manifiesta que existe una confusión de la mayoría decisoria sobre la valoración probatoria que rige en el fuero laboral. Específicamente, arguye que la Ley 5.631 obliga a los magistrados a apreciar en conciencia la prueba y no bajo el sistema de la íntima convicción que es lo que surge de los jueces que se pronunciaron en primer y tercer orden.

Al igual que el otro accionado reitera la crítica referida a la ponderación de la prueba testimonial y la ausencia de mayoría decisoria.

Finalmente, se agravia de la condena a su mandante en los términos de los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, puesto que si el juez de primer voto sostiene que el único empleador era Mario Pereyra porque condena a su poderdante a pagar multas por falta de registración.

III.- Que, corrido traslado a la parte actora, ésta lo responde y solicita, por las razones que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva con expresa imposición de costas.

IV.- Que, examinando previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que los recursos extraordinarios han sido interpuestos en tiempo procesal oportuno y se dirigen contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

Sentado ello, corresponde ingresar liminarmente en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de los demandados, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

Efectuado el examen de los agravios planteados por los recurrentes, puede concluirse que la denuncia formulada respecto de la errónea aplicación de la ley para resolver la controversia de auto, violación del principio de congruencia procesal, absurda ponderación de los testimonios brindados en la audiencia de vista de causa y ausencia de mayoría decisoria, resultan suficiente como para habilitar la vía extraordinaria ante

el Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Declarar admisible los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuesto por los demandados contra la sentencia dictada el 25.08.25 en las presentes actuaciones.

**Segundo:** Trabar embargo preventivo sobre los siguientes automotores: Chevrolet Prisma Modelo 2013 dominio LZO 840, Hyundai Santa Fe modelo 2012 dominio LFG 776, VOLKSWAGEN Fox modelo 2013 dominio MKJ 013, CHEVROLET TRACKER modelo 2018 dominio AC430SE, DAIHATSU modelo 1998 dominio BZB 748, Ford Fiesta modelo 2011 dominio JLN 567 y Citroen C3 modelo 2007 dominio GIE 530 de propiedad del Sr. Mario Cecilio Pereyra en un 100% hasta cubrir la suma de \$118.079.756,32 que surge de la pericial contable practicada en autos y que fuera conformada por las partes. Con tal fin, ofíciase al Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 1 y 2 de esta ciudad.

**Tercero:** Cumplido lo ordenado precedentemente elévense los autos al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

**Cuarto:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.